

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 00242 00

Respecto al memorial presentado a folio 36 del expediente digital, se advierte que el mismo resulta improcedente, como quiera que en la presente causa ya se designó como liquidadora a la señora SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS.

Se resuelve las observaciones presentadas por el acreedor Banco Comercial AV Villas S.A. contra el inventario y avalúo presentado por la liquidadora, de conformidad con el artículo 568 del C.G.P.

Como fundamento de la objeción, la apoderada judicial de la referida entidad financiera sostuvo, que el avalúo del vehículo de placa EDY985 debe actualizarse conforme al valor fijado en base gravable para la vigencia fiscal del año 2021; razón por la cual, resulta procedente ajustar el mismo conforme los lineamientos del artículo 444, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, es decir, que el avalúo del automotor asciende a la suma de \$50.320.000,00, y no como lo indico la liquidadora.

**CONSIDERACIONES**

Téngase en cuenta que el inventario y avalúo constituye la base objetiva del trabajo de adjudicación del patrimonio del insolvente, de tal manera que, por regla general, sólo los bienes allí relacionados y frente a los cuales no prosperó pedimento de exclusión, son los llamados a integrar el patrimonio líquido del concurso, por el valor que allí se señaló, y que deben ser adjudicados a los acreedores reconocidos atendiendo el orden de prelación legal de los créditos.

La actualización del trabajo presentado por el liquidador conlleva la relación de bienes en cabeza del deudor, y que fueran denunciados al momento de radicar la solicitud de negociación de deudas, siguiendo los parámetros consagrados en el numeral 4, artículo 539 del C.G.P., es decir, *“...una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”*.

Ahora bien, efectuada aquella se procederá al avalúo conforme reza el inciso 2, numeral 3, artículo 564 del C.G.P. el cual hace remisión expresa al precepto 444, numerales 4 y 5 de la misma normatividad, es decir, al tratarse *“de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”* o su defecto se definirá por *“dictamen pericial”*, mientras que los vehículos se estimarán por el valor *“fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento”*, o *“también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada”*, o mediante pericia.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que pese a que el avalúo obrante a folio 4 del expediente digital se encuentra desactualizado a los parámetros fijados en la base gravable para la vigencia fiscal del año 2021; lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la objeción planteada por el acreedor Banco Comercial AV Villas S.A., la liquidadora asignada allegó un nuevo inventario y avalúo del vehículo de placa EDY985 que se ajusta a los parámetros del artículo 444, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con la Resolución 20203040025055 del Ministerio de Transporte – Tabla 1 de automóviles (folio 34 del expediente digital).

En este orden de ideas, la observación incoada por el acreedor Banco Comercial AV Villas S.A., no está llamada a prosperar por sustracción de materia, pues se itera que el avalúo del vehículo de placa EDY985 obrante a folio 34 del expediente digital, se ajusta a las disposiciones normativas que regula el tema, y que concretamente se estima en la suma de \$50.320.000,00, por lo que no se acogerá la observación planteada por el referido acreedor, al presentarse nuevamente el inventario y avalúo en idénticas proporciones a la censura planteada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las observaciones formuladas por el acreedor Banco Comercial AV Villas S.A. contra el avalúo presentado por la liquidadora, por las consideraciones sentadas en precedencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como avalúo del vehículo de placa EDY985, el obrante a folio 34 del expediente digital, por la suma de \$50.320.000,00, conforme los parámetros del artículo 444, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, en concordancia con la Resolución 20203040025055 del Ministerio de Transporte – Tabla 1 de automóviles.

**TERCERO: ORDENAR** al liquidador designado que el termino de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído presente a este Despacho el proyecto de adjudicación que trata 568 del C.G.P. **Comuníquese remitiéndose el link del expediente.**

Una vez presentado el referido proyecto de adjudicación, la secretaria lo fijara en el sitio web del Juzgado para que pueda ser consultado por los interesados en el presente tramite de liquidación.

**CUARTO: PROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P. para la hora de las DIEZ (10:00) AM del día DIECISIETE (17) de FEBRERO de 2022.

Cítese al insolvente, los acreedores y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 057  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0fe2053b9c1e5167c8a2b79efa931aa54990eacc5a22a36113ab4b40310a73**

Documento generado en 13/12/2021 12:28:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>